



RAD: 080013110003-2023-00014-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NINI CATALINA HENRIQUEZ QUINTERO

ACCIONADOS: BANCOLOMBIA, COVINOC S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA Y PROCURADURIA GENERAL DE COLOMBIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora NINI CATALINA HENRIQUEZ QUINTERO en nombre propio contra BANCOLOMBIA, COVINOC S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA Y PROCURADURIA GENERAL DE COLOMBIA.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que viene sufriendo constreñimiento, persecución telefónica, por correo electrónico y mensajes de texto con cobro salvaje por parte de Bancolombia y Covinoc actuando en nombre de Bancolombia y Reintegra PA; por lo cual instauró denuncia, queja y reclamación del siguiente tenor: "Me encuentro en INSOLVENCIA PERSONA NATURAL, admitida la demanda mediante proceso judicial RADICADO # 08001405300220220006300 del Juzgado segundo municipal de Barranquilla, dentro de los demandados en el presente proceso, se encuentra el BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA ANEXO EVIDENCIA. 3. Dentro del proceso de NOTIFICACION la notificación a Banco de COLOMBIA se encuentra surtida, en DEBIDA forma jurisdiccional por Estado y notificación electrónica. 4. Sin embargo muy a pesar de lo anterior, Banco de Colombia sin respetar el debido proceso, toda vez que BANCOLOMBIA el año 2019 no aceptó conciliar ante el centro de consultoría Liborio Mejía una forma alternativa de solución de conflictos de tal forma que el proceso paso a un juzgado de la república de COLOMBIA donde está vigente y en curso y se encuentra admitido. 5. Sin embargo después de surtida la notificación de la admisión de la demanda y los autos de notificación a los bancos que incluye a Bancolombia quien es parte de la Litis en calidad de demandado y encontrándose en firme el proceso, en la presente semana de Diciembre de 2022, Bancolombia inicio un acoso telefónico y por mensajes de texto de cobranzas donde me indica que



mi deuda fue cedida por intermedio de Covinoc PA, resulta que esto traduce en una violación al debido proceso 6. Preciso señalar que desde 26 de Noviembre de 2018, es decir desde antes de pandemia Bancolombia tiene conocimiento de mi caso de insolvencia anexo evidencia notificación Liborio Mejía". Por lo expuesto, la actora considera que le fueron violados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 25 de Enero de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES manifestó que "2. De acuerdo con lo anterior y luego de la revisión y validación del caso, como bien se le ha manifestado a la accionante en las distintas respuestas a sus peticiones (Se adjuntan comunicaciones y soportes), nos permitimos informar que Bancolombia S.A no es el acreedor de las obligaciones del accionante, por lo tanto, no es el llamado a garantizar los derechos fundamentales que alude el accionante se encuentran vulnerados. 3. Bancolombia S.A certifica que la obligación * 1204 adquirida por la Señora NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ la cual se encontraba castigada desde el 24 de octubre de 2017, fue cedida el día 29 de noviembre de 2022 a Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8, quien ha delegado la administración de sus obligaciones a Covinoc S.A. Una vez las obligaciones son negociadas, toda la información relacionada como pagarés y demás, es enviada a su nuevo propietario Para estos casos, las entidades financieras tienen la facultad, conforme a las normas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero, de proceder con la venta de cartera; ésta se realiza con base en la autonomía que tiene cada una de las entidades financieras, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, que manifiesta que las entidades vigiladas pueden disponer de los títulos de contenido crediticio que respaldan las deudas de su clientela y pueden negociar su cartera mediante diferentes actos como cesiones, venta de cartera, permuta u operaciones repos, entre otras, de allí que pueda afirmarse que este tipo de operaciones (venta de cartera) se encuentran respaldadas por las normas que regulan la actividad financiera. 4. De acuerdo con lo anterior, Bancolombia S.A al no ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el actual acreedor de las obligaciones del accionante, se encuentra imposibilitado para realizar cualquier tipo de corrección ante las centrales de información. 5. Con relación a la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, no encuentra mi representada que a la fecha alguna de sus actuaciones motive una orden judicial orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que aduce amenazados el señor NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ. Ha considerado la corte, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, razón por la cual no es posible deducir una situación real de transgresión del derecho fundamental del tutelante, para el cual solicita su protección cuando no se advierte una razón objetiva y clara que compruebe una amenaza cierta y contundente, en contra de sus derechos por parte del accionado."

La Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que "el 22 de diciembre de 2022, mediante radicado No. 22- 500062, la señora NINI CATALINA HENRIQUEZ QUINTERO presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de BANCOLOMBIA S.A., COVINOC S.A., y REINTEGRA S.A.S. Al respecto, se le informó a la accionante lo siguiente: El artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 contempló los derechos de los Titulares (personas naturales) los cuales son: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; Así las cosas, le indicamos que si usted considera que es víctima frente a la actualización y/o rectificación de sus datos, el Titular de la información (persona natural) debe presentar una reclamación ante el Responsable o Encargado del Tratamiento, por lo cual los numerales 1, 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 señala el trámite para presentar los reclamos con el fin de agotar el requisito de procedibilidad: Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, le comunicamos que si usted considera que existe una vulneración a su derecho de habeas data, puede presentar una nueva reclamación ante esta Entidad, indicando hechos y pretensiones, individualizando el Responsable y/o Encargado objeto de su reclamación y anexando prueba mediante la cual se acredite que presento reclamo previo (con constancia de radicación) junto con la respuesta desfavorable o la afirmación de que la misma no fue atendida en término, así como también informando su número de cedula. Ahora bien, esta Superintendencia considera que en el caso bajo estudio la discusión versa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

sobre temas contractuales relacionados con la discusión de la existencia o el cobro de una obligación, cuestiones que no se enmarcan dentro de las funciones asignadas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 ni el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia respecto de la actividad de administración de datos personales, en consecuencia este Despacho considera que usted puede acudir a la jurisdicción ordinaria para proteger sus derechos. De la misma manera, En relación con la petición de una multa a las sociedades le informamos que dicha petición no guarda relación con el presunto desconocimiento de su derecho de habeas data. No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una actuación administrativa de carácter sancionatorio.”

La Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que: “Mediante el trámite de una queja o reclamo, esta Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011. En conclusión: (i) quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causantes del posible daño dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero;(ii)Es función de la SFC verificar que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero quejoso, independientemente de la favorabilidad de la respuesta hacia el consumidor(iii) que el impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.”

Covinoc manifestó que: “En la actualidad la Fiduciaria Bancolombia, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Reintegra es el actual titular del Portafolio de Cartera dentro del cual se incluyó la obligación No. 5830084704, a cargo de la señora NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.748.880, en virtud de la compra que efectuó dicho Patrimonio Autónomo el 1 de Noviembre de 2022. Resulta importante informar que el Patrimonio Autónomo Reintegra, representado por la Fiduciaria Bancolombia, ha delegado en COVINOC S.A., la Administración



del Portafolio de Obligaciones que forman parte de dicho Patrimonio Autónomo, sin perjuicio de la titularidad acreedora que este último tiene sobre el mencionado Portafolio. Una vez verificados nuestros aplicativos de correspondencia el accionante no ha presentado derecho de petición, razón por la cual no se evidencia transgresión de derechos fundamentales. Sin embargo, COVINOC S.A., en calidad de Operador Logístico de cartera dio respuesta al derecho de petición inmerso en el traslado de la presente acción y se remitió a la dirección aportada por la peticionaria. Anexamos prueba de envío. La obligación de la señora NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ, se encuentra vigente y pendiente por cancelar, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, sin embargo sin embargo el accionante no se encuentra reportada ante los Operadores de Información Financiera Transunión y Datacrédito. PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, realiza la gestión de cobranza a través de Covinoc SA, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos. Dando estricto cumplimiento a las directrices impuestas a la gestión de cobranza, en especial, cuando las obligaciones han sido originadas en entidades financieras como ocurre en el presente caso, así mismo, es política de esta entidad y sus funcionarios, el respeto hacia los deudores y sus derechos fundamentales. Se debe aclarar es que esta compañía no ha violado el derecho fundamental de Habeas Data y Debido Proceso, pues ha cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para reportar a sus deudores, es decir, la misma corresponde a la verdad y se encuentra debidamente actualizada, a pesar de que las obligaciones de la accionante a la fecha se encuentren vigentes y pendientes por cancelar, sin que se haya aportado el correspondiente comprobante de pago. En el presente caso, se reitera que la señora NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ, a la fecha no se encuentra reportada por PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA. Por otro lado, es importante resaltar que el buen nombre y la honra corresponden a características personales que se construyen entre otras con el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Solo puede exigirse por tanto la protección del mismo cuando aquello que contraviene ese buen nombre proviene de difamaciones y faltas a la verdad sobre la persona que es titular de la información cuando de datos financieros y comerciales se trata.

Aclarado lo anterior, es preciso advertir que la jurisprudencia y la ley han sido claras en autorizar la existencia de las bases de datos en las cuales, se informe respecto de sus asuntos comerciales y financieros sin adentrarse a la órbita de la intimidad y honra del dueño de la referida información. Lo anterior, tiene como causa la protección del interés general de la sociedad, desde el punto de vista de la protección al sistema económico y financiero general. Para el punto, el legislador ha dispuesto en la Ley 1266 de 2008, la reglamentación relacionada con el derecho al Habeas Data, la cual tiene como base la garantía de los derechos fundamentales de los colombianos, dentro de los cuales se incluyó el que alega la accionante como supuestamente transgredido."

2. PROBLEMA JURIDICO



Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si BANCOLOMBIA, COVINOC S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA Y PROCURADURIA GENERAL DE COLOMBIA al hacer el cobro de lo adeudado por la accionante señora NINI CATALINA HENRIQUEZ QUINTERO, le están vulnerando sus derechos fundamentales?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante presenta esta acción constitucional porque siente vulnerados sus derechos fundamentales por las entidades accionadas debido a que estas le cobran las deudas que tiene con BANCOLOMBIA.

BANCOLOMBIA informó que la deuda de la actora fue cedida el día 29 de Noviembre de 2022 a Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8, quien ha delegado la administración de sus obligaciones a Covinoc S.A.

COVINOC informó que PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, realiza la gestión de cobranza a través de Covinoc SA, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos. Dando estricto cumplimiento a las directrices impuestas a la gestión de cobranza, en especial, cuando las obligaciones han sido originadas en entidades financieras como ocurre en el presente caso, así mismo, es política de esta entidad y sus funcionarios, el respeto hacia los deudores y sus derechos fundamentales. Se debe aclarar es que esta compañía no ha violado el derecho fundamental de Habeas Data y Debido Proceso, pues ha cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para reportar a sus deudores, es decir, la misma corresponde a la verdad y se encuentra debidamente actualizada, a pesar de que las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

obligaciones de la accionante a la fecha se encuentren vigentes y pendientes por cancelar, sin que se haya aportado el correspondiente comprobante de pago. En el presente caso, se reitera que la señora NINI CATALINA QUINTERO HENRIQUEZ, a la fecha no se encuentra reportada por PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA. Por otro lado, es importante resaltar que el buen nombre y la honra corresponden a características personales que se construyen entre otras con el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Solo puede exigirse por tanto la protección del mismo cuando aquello que contraviene ese buen nombre proviene de difamaciones y faltas a la verdad sobre la persona que es titular de la información cuando de datos financieros y comerciales se trata.

Este Despacho no encuentra violados los derechos fundamentales de la actora, pues COVINOC le ha efectuado cobros de lo que adeuda, respaldado por la normativa legal vigente, además que aún no existe sentencia dentro del proceso de insolvencia de persona natural que lleva a cabo la accionante en el Juzgado segundo municipal de Barranquilla; que impida que los cobros se sigan dando.

Para poder hablar de derechos fundamentales vulnerados, dicha vulneración debe probarse y no pretender que el actuar conforme a la normativa vigente per se constituye violación de derechos fundamentales.

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado no tutelar los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, SALUD, HABEAS DATA Y PRIVACIDAD, invocados como vulnerados por la señora NINI CATALINA HENRIQUEZ QUINTERO en nombre propio contra BANCOLOMBIA, COVINOC S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA Y PROCURADURIA GENERAL DE COLOMBIA, por improcedente, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 6/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 020
Fecha: 7 de Febrero de 2023
Notifico auto anterior de fecha
6 de Febrero de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d59d6f60db5dcfb9fa294e8d85ab80a50ac2aa9b4d5b85c07379afed903ad**

Documento generado en 06/02/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>